



MT-1350-2 – 20115 del 16 de abril de 2007

Bogotá, D.C.

Teniente Coronel
JOSÉ RAFAEL SILVA MEDINA
Jefe Área Tránsito Urbano
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Piso 6 oficina 607
BOGOTÁ D.C

Asunto: Tránsito
Convenio Interinstitucional Municipio de Manaure (Guajira) –
Fasertrans Ltda

En atención al radicado MT 16887 del 16 de marzo de 2007, mediante el cual solicita se revise el convenio del asunto y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Carta Fundamental, Colombia es una República unitaria y descentralizada, en virtud de la cual gozan las entidades territoriales, dentro de los límites fijados por la Constitución y la Ley, de autonomía para defender sus intereses, que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 286 ibídem, son: los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, las regiones y las provincias.

En el párrafo tercero del artículo 6° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estipula que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deben expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, lógicamente teniendo en cuenta todo lo consagrado en la Ley 769 de 2002, además de tener la competencia



para disponer todo lo concerniente a la organización y dirección del tránsito y transporte en cada municipio y por consiguiente puede utilizar los mecanismos que considere pertinentes para cumplir dicha función, ya sea que lo realice en forma directa o que lo haga a través de una institución pública o privada y para lo cual puede celebrar convenios.

Ahora bien, si se opta por la celebración de convenios, los requisitos que se deben tener en cuenta, obviamente son los dispuestos en las normas legales sobre contratación administrativa vigentes.

Por otra parte, es preciso señalar que las normas al momento de analizarse, siempre deben examinarse en su integridad y no en forma aislada, toda vez que los títulos, capítulos, artículos, incisos, párrafos, numerales, literales, etc. de una codificación van concatenados y al aplicarse e interpretarse, conducen hacia un solo sentido, tal como acontece en el asunto por usted consultado, donde en los artículos 2, 3, 6, 7 y 137 del actual Código Nacional de Tránsito Terrestre, se señala quienes son autoridades de tránsito, quienes son organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción, quienes ejercen el control del tránsito y los medios que permiten detectar infracciones, quienes pueden ser agentes de tránsito, para lo cual es conveniente precisar lo siguiente:

I. QUIÉNES SON AUTORIDADES DE TRÁNSITO?:

- **A Nivel Nacional** : El Ministerio de Transporte
- **A Nivel Departamental** : Gobernadores u Organismos de Tránsito
- **A Nivel Municipal o Distrital** Alcaldes u Organismo de Tránsito

II. QUÉ SON LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO?



Son unidades administrativas municipales, distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción (art.2 Ley 769/02).

III. CÓMO SON LAS JURISDICCIONES DE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO A NIVEL DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL?:

- **Departamental:** Única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito.
- **Municipal** : Dentro del área urbana del respectivo municipio y los corregimientos.
- **Distrital** : Dentro del área urbana de los distritos especiales.

IV. QUIÉN PUEDE SER AGENTE DE TRÁNSITO?:

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta labor la puede cumplir todo funcionario o persona civil identificada que esté investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Así mismo, hay que diferenciar que una cosa son las obligaciones que tienen las autoridades de tránsito de velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías, donde sus funciones son de carácter regulatorio; en tanto, que sus acciones están orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana de los usuarios de las mismas, aspecto que es totalmente diferente a lo que permite el Código Nacional de



Tránsito Terrestre, cuando señala que se puede delegar el aporte de pruebas de infracciones de tránsito.

El párrafo 4° del artículo 7° de la Ley 769 de 2002, señala: “Los organismo de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus Integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial” (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, la autoridad local o el organismo de tránsito puede celebrar contratos con la policía urbana de tránsito para el mejor ordenamiento del tránsito en el municipio, dichos contratos no son gratuitos, pues legalmente la ley autoriza la celebración y el cobro que se debe efectuar por brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios.

Hechas las precisiones anteriores, esta Asesoría Jurídica concluye:

1. Los Alcaldes Municipales son autoridades de tránsito en su jurisdicción al igual que los Organismos de Tránsito donde los haya y tienen competencia para tomar las medidas que consideren necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público.
2. La autoridad local, bien sea el Alcalde Municipal o el respectivo Organismo de Tránsito para el mejor ordenamiento del tránsito dentro de su jurisdicción, pueden celebrar contratos y/o convenios con entidades públicas o privadas, para la prestación de los servicios de agentes de tránsito para regular la circulación vehicular y peatonal, así como para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas, claro esta sujetándose a lo contemplado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y a los



parámetros señalados en la Ley 80 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

3. Cuando se hace referencia a entidades públicas o privadas, se debe entender que estas deben estar dedicadas a desarrollar actividades relacionadas con el tránsito, la misma Ley da la posibilidad de contratar esta clase de personal con la Dirección General de la Policía Nacional.
4. Quienes vayan a desempeñarse como agentes de tránsito, están obligados a acreditar formación técnica o tecnológica en la materia.

En lo atinente al convenio suscrito entre el Municipio de Manaure – Guajira y Fasertrans Ltda le informo lo siguiente:

De conformidad con lo señalado en el literal e) del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

Así las cosas, se concluye que quien conoce de las infracciones de tránsito es el organismo de tránsito o secretaría municipal de tránsito, y si no existiere como en el caso objeto de consulta conocería el organismo de tránsito departamental y a falta de estos, los designados por la autoridad local para que ejerzan esta función.

Por lo tanto, si no existe organismo de tránsito municipal en Manaure,- Guajira, éste municipio no puede suscribir ningún tipo de convenio, tal facultad le corresponde al organismo de tránsito departamental. Es necesario aclarar que la autoridad de tránsito podrá delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de las pruebas, esta corresponde al organismo de tránsito respectivo.



En cuanto a la licencia de conducción le informo que se encuentran vigentes las Resoluciones Nos. 1555 de 2005, 4415 de 2005, 1200 de 2006, 1750 de 2006 y 2700 de 2006, las cuales fueron expedidas en desarrollo de la facultad expresa de los artículos 17 a 25 de la Ley 769 de 2002.

En efecto la Resolución No. 1555 de 2005 y sus modificatorias señala en su parte resolutive que su objeto es determinar en todos el Territorio Nacional el procedimiento para obtener el certificado de aptitud física, mental y coordinación motriz, para obtener la licencia de conducción ya sea por primera vez, recategorización o refrendación. El artículo 2 de la misma resolución establece que el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz es el documento expedido y suscrito por un médico que actúa en nombre y representación de un centro de reconocimiento de conductores, a través del cual certifica que el aspirante es idóneo o apto para conducir.

En lo atinente a las señales de tránsito le informo que de conformidad con lo señalado en el artículo 109 de la Ley 769 de 2002, las señales de tránsito se clasifican en:

- a. Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará, de conformidad con el Código Nacional de Tránsito Terrestre.
- b. Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.
- c. Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que se pueda necesitar.
- d. Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja.



Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales y deberá acatarse. Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control del tránsito que serán determinadas mediante un estudio que contengan las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción, por lo tanto, será la autoridad municipal de Manaure – Guajira quien evalúe el estudio para la instalación de señales de tránsito teniendo en cuenta las necesidades locales.

En este orden de ideas, esta Asesoría Jurídica considera que el convenio objeto de estudio se debe ajustar en todo a la Ley 769 de 2002, pero sobre todo deberá tenerse en cuenta que el organismo de tránsito departamental de la Guajira sería el competente para firmarlo.

Cordialmente

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica